



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-69/2021

RECURRENTE: SAMUEL GONZÁLEZ GARCÍA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: ELENA PONCE AGUILAR

COLABORÓ: LUIS DANIEL APODACA
MONTALVO

Monterrey, Nuevo León, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen INE/CG195/2021 y la resolución INE/CG196/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la revisión del informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano presentado por Samuel González García, como aspirante a una candidatura independiente, al determinarse que la autoridad sí fue exhaustiva en la valoración de la documentación aportada por el sujeto obligado y, en el caso del aviso de apertura de la cuenta bancaria, es ineficaz que el promovente alegue haberlo efectuado cuando lo que sancionó la autoridad fue la extemporaneidad del aviso.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión.....	5
4.3. Justificación de la decisión.....	5
5. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Dictamen: Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de los ingresos y gastos del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía del aspirante a la candidatura independiente al cargo de la Diputación Federal, correspondiente

al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, identificado con la clave INE/CG195/2021.

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Diputaciones correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, identificado con la clave INE/CG196/2021.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

1.1. Acto impugnado. El veinticinco de marzo del año en curso, el *Consejo General* aprobó, entre otras, el *Dictamen* y la *Resolución* respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones federales, correspondiente al proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Nuevo León.

Dichos actos fueron notificados al actor el veintinueve de marzo siguiente.

1.2. Recurso de apelación. El dos de abril, Samuel González García presentó recurso de apelación para inconformarse con esta determinación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de apelación promovido contra el *Dictamen* y la *Resolución* del *Consejo General*, en los que, en virtud de diversas irregularidades encontradas en su informe de etapa de apoyo ciudadano, se sancionó a un aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Federal, por el distrito 06 de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en



la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción XVII, 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 44, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios* y lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Junta Distrital Ejecutiva 06 del *INE* en Nuevo León, quien lo remitió a la responsable y en el consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, asimismo, se precisa domicilio para recibir notificaciones; se identifica a la autoridad demandada, la *Resolución* combatida, así como los hechos y agravios atinentes.

b) Oportunidad. Se estima que el presente medio de impugnación fue promovido de forma oportuna, pues el *Dictamen* y la *Resolución* se notificaron electrónicamente al actor el veintinueve de marzo del año en curso¹ y la demanda se presentó el dos de abril siguiente,² es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

No obsta a lo anterior que la demanda se haya presentado ante una Junta Distrital Ejecutiva del *INE*, pues se estima que la misma es apta para interrumpir el plazo para la interposición del medio, considerando que se trata de un órgano desconcentrado del mismo instituto y el domicilio del interesado está ubicado en un lugar distinto al de la sede del órgano central responsable, con lo cual se maximiza el derecho a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Legitimación. Se cumple con esta exigencia, ya que el promovente es un ciudadano, que impugna el *Dictamen* y la *Resolución*, emitidas por el *Consejo General* en la que se determinó sancionarlo.

¹ Consúltese la constancia de notificación agregada en autos del expediente principal.

² Véase foja 015 del expediente principal.

d) **Interés jurídico.** Se tiene por acreditado pues, el recurrente busca se revoque la *Resolución* mediante la cual la autoridad responsable le impuso sanciones pecuniarias, lo que incide de forma directa en su esfera jurídica.

e) **Definitividad.** Se colma este requisito ya que en contra de la determinación combatida no está previsto otro medio de impugnación mediante el cual pueda ser revocada o modificada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Actos impugnados

El actor controvierte el *Dictamen* y la *Resolución*, por los cuales el *Consejo General* lo sancionó con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones federales, correspondiente al proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Nuevo León.

4

En la *Resolución* impugnada el *Consejo General* sancionó al recurrente, entre otras, con dos conclusiones de carácter formal:

No.	Conclusión	Irregularidad observada	Conducta y normatividad vulnerada
1	11.32_C1_FD	El sujeto obligado omitió presentó 4 criterios de valuación con los requisitos que marca la normativa por un importe de \$4,640.00.	Omisión: Artículos 428, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numerales 5 y 7, 26, 107, numeral 2 y 296 numeral 1 del <i>Reglamento de Fiscalización</i> .
2	11.32_C2_FD	El sujeto obligado omitió informar la apertura de la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos de precampaña, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato.	Omisión: Artículo 286, numeral 1, inciso c) del <i>Reglamento de Fiscalización</i> .

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme con esta determinación el recurrente hace valer que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable en la conclusión sancionatoria **11.32_C1_FD**, es falso que no se hayan presentado los cuatro criterios de valuación con los requisitos que marca la normativa, para lo cual señala que



dicha documentación comprobatoria se encuentra alojada dentro del *SIF*, según se demuestra con el anexo 2 de su demanda.

Por otra parte, afirma que respecto a la conclusión sancionatoria **11.32_C2_FD**, es falso que no se hayan informado sobre la apertura de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos de precampaña. En relación con ello, sostiene que dicha documentación comprobatoria se encuentra en el *SIF* lo que, en su concepto, se acredita con el oficio CF/SGG/001/2021 que figura como anexo 3 de su escrito.

4.1.3. Cuestión por resolver

De frente a lo expuesto por el apelante, esta Sala Regional analizará si la autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en la valoración de la documentación que el actor afirma haber entregado.

4.2. Decisión

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la *Resolución* y el *Dictamen* controvertidos, al determinarse que no le asiste la razón al promovente en cuanto a la falta de exhaustividad alegada, toda vez que la autoridad responsable sí tomó en consideración los documentos que aportó el actor y, en el caso del aviso de apertura de la cuenta bancaria, es ineficaz que el promovente alegue haberlo efectuado cuando lo que sancionó la autoridad fue la extemporaneidad del aviso.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1 La autoridad fiscalizadora sí valoró la documentación probatoria exhibida por el promovente.

Respecto a la conclusión sancionatoria **11.32_C1_FD**, el recurrente sostiene que la autoridad fiscalizadora realizó una indebida valoración de la documentación que presentó en el *SIF*, pues afirma que sí presentó en el *SIF* los cuatro criterios de valuación con los requisitos que marca la normativa.

Es **infundado** el agravio hecho valer.

Lo anterior porque, mediante oficio INE/UTF/DA/8032/2021, de veintidós de febrero la *Unidad de Fiscalización* hizo del conocimiento del actor los errores y omisiones derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las

personas aspirantes a los cargos de diputaciones federales, correspondiente al proceso electoral ordinario, en el estado de Nuevo León.

En el referido oficio, en la observación número tres, la autoridad le comentó al actor lo siguiente: “*se observaron pólizas por concepto de aportaciones en especie, sin la documentación que acredite el criterio de valuación utilizado*”.

Por ello, se le solicitó que presentara la documentación correspondiente para poder realizar el criterio de valuación respecto de las pólizas señaladas en el oficio de errores y omisiones.

El veintiséis de febrero, el promovente mediante oficio CF/SGG/001/2021, informó a la *Unidad de Fiscalización*, que “*La evidencia del criterio utilizado se encuentra adjunta en el SIF al momento del envío del informe...*”.

Derivado de la respuesta del actor, la *Unidad de Fiscalización*, determinó que la documentación presentada fue insatisfactoria toda vez que, aun y cuando argumentó que se presentó la evidencia del criterio de valuación en las pólizas, de su verificación se observó que lo que presentó el promovente era una sola nota de venta, por lo tanto, el criterio mencionado no aportaba sustento en bases objetivas tomando para su elaboración y análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precio, entre otros parámetros, así como por lo menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicio, por lo tanto dicha observación quedó no atendida.

6

Ante ello la *Unidad de Fiscalización*, determinó que el promovente omitió en presentar los criterios de valuación y calificó la falta como formal.

El recurrente anexa a su demanda la relación de la documentación soporte que, en su concepto, avala la presentación de la evidencia que se consideró no reportada, especificando las referencias contables que hacen posible su identificación en el *SIF*.

No obstante, esta Sala Regional observa que dicha documentación se refiere, en cada caso, a notas de venta, las cuales como se anticipó, la autoridad sí valoró, pero consideró insuficientes porque era necesario que los criterios exigidos se acreditaran con otros elementos que el promovente no refiere haber cumplido.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable sí fue exhaustiva en tanto que realizó la valoración de la documentación presentada, pues expuso que de la verificación del *SIF* no se observó que subsanara de



manera adecuada las omisiones solicitadas, sin que el apelante desestime eficazmente esa aseveración.

4.3.2 La autoridad fiscalizadora sancionó al sujeto obligado por no reportar oportunamente la apertura de su cuenta bancaria.

El actor señala, en cuanto a la conclusión **11.32_C2_FD**, que es falso que no haya informado sobre la apertura de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos a la autoridad responsable ya que dicha información obra en el *SIF*.

Es **ineficaz** el planteamiento del promovente, porque parte de la idea equivocada de que la autoridad lo sancionó por la omisión de informar respecto de la apertura de la cuenta bancaria.

En el *Dictamen* se consideraron insatisfactorias las aclaraciones y documentación presentada en el *SIF* por parte del actor, toda vez que, aun y cuando presentó el aviso de apertura de cuenta bancaria con número de escrito CF/SGG/002/2021, de fecha veintiséis de febrero de esta anualidad, la normativa establece que se debe de informar la apertura de dichas cuentas dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.

Por lo que, al haber abierto dicha cuenta el tres de diciembre de dos mil veinte y haberlo informado hasta el veintiséis de febrero siguiente, la autoridad determinó sancionarlo por la omisión de reportar este hecho dentro del plazo establecido por la norma.

En ese sentido, la conducta que se reprochó al promovente no fue la omisión de dar el aviso respectivo, sino la extemporaneidad de éste, de ahí la ineficacia de su argumento en cuanto a que sí lo presentó.

Por lo anterior, al haberse desestimado los planteamientos del apelante, lo procedente es confirmar, en la materia de controversia, el *Dictamen* y la *Resolución*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirman, en lo que fueron materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.